

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 196

Fecha Estado: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto terminando proceso Declara terminado el proceso ejecutivo acumulado de Badalona S.A. contra Silvia Liliana Quintero, continua la demanda a favor de Davivienda S.A., nota el auto es de fecha Nov. 24 de 2023	27/11/2023	1	
05266310300220230032900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angelica Pulido Ortigoza	27/11/2023	1	
05266310300220230033000	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda,	27/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 1013
Radicado	05266 31 03 002 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BADALONA S.A.
Demandado (S)	SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE
Tema Y Subtema	TERMINA PROCESO POR PAGO EJECUTIVO ACUMULADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante en la demanda de acumulación ejecutiva hipotecaria, en contra de SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE OLARTE., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante en la demanda de acumulación quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación en la demanda de acumulación y se ordenará el levantamiento del 50% sobre el derecho que en común y proindiviso tiene la aquí ejecutada sobre las medidas cautelares decretadas; continuando la demanda principal a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

RESUELVE

1º Declarar terminado el proceso ejecutiva acumulado presentada por BADALONA S.A. –EN LIQUIDACIÓN-en contra SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE OLARTE, por pago total de la obligación.

2º. CONTINUAR la demanda principal a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE.

3º Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública de Hipoteca N° 8928 del 9 de octubre de 2020 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

4º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento del 50% del derecho que en común y proindiviso tiene la aquí demandada sobre las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

5º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, puesto que fueron aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de la obligación.

6º. No hay lugar a condena en costas. Archívese.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 1025
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00329 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	LUIS CARLOS RESTREPO MAYA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

BANCO DAVIVIENDA SA, con base en que LUIS CARLOS RESTREPO MAYA, suscribió pagaré electrónico, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva, para hacer efectivo el pago del pagaré electrónico Nro. 98591391.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré electrónico] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la ley 527 de 1999; que DECEVAL S.A., expidió el Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017716794, el cual presta merito ejecutivo y legitima al titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico No. 98591391, al tenor de lo dispuesto en los artículos artículo 2.14.4.1.2 del decreto 2555 de 2010, y 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA, por la suma de -\$245.639.849 como capital representado en el pagaré electrónico Nro. 98591391; -\$ 57.418.502 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, con T.P. No 360.959 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	1019
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00330 00
PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por el MUNICIPIO DE SABANETA en contra de FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. El numeral segundo del artículo 399 del Código General del Proceso, establece que: *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.”*; en el presente asunto, se evidencia que la Resolución No. 20234356 del 10 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó la expropiación, se notificó personalmente de manera física a la señora Flor María, el día 8 de mayo de 2023, posteriormente, obra acto administrativo en la que se *“resuelve un recurso de reposición en contra de la RESOLUCION No. 20234356 del 10 de mayo de 2023”*, cuya notificación se hizo al correo electrónico susolucionjuridicaintegral@gmail.com, el día 16 de agosto de 2023, sin embargo, no se evidencia autorización de la demandada para ser notificada a dicho correo electrónico. Al respecto llama la atención que en el acápite de notificaciones de la demanda se expresa que *“desconozco el correo electrónico o canal digital para notificar a los demandados, máxime cuando ni siquiera en los soportes que conforman el expediente administrativo de enajenación voluntaria figura registro alguno a ese respecto”*.

Aunado a lo expuesto, no se aportó constancia de ejecutoria y firmeza del acto administrativo que ordenó la expropiación, y por ello, no es factible indicar cuando quedó en firme la mentada resolución en aras de contabilizar los tres meses estipulados en la norma que viene de citarse.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado y acorde con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 399 del CGP, en concordancia con el numeral 5° artículo 84 ibid. deberá sustentar la notificación hecha al correo electrónico susolucionjuridicaintegral@gmail.com y aportar la constancia de la fecha de firmeza y/o ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación pretendida en este proceso, pues de los documentos anexos, no puede evidenciarse con claridad cuando ocurrió tal evento.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso de EXPROPIACION que instaura el MUNICIPIO DE SABANETA en contra de FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ